ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

NANCY TORRES FONTAÑEZ Apelante v. RAMÓN GONZÁLEZ MALAVÉ, ISABEL MERCADO Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO – DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS Apelados	KLAN201700367	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío Caso Núm: B3CI20110576 Sobre: Acción Declaratoria de Dominio, Acción de Deslinde, Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Torres Ramírez. La Juez Nieves Figueroa no interviene.

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de febrero de 2018.

Mediante un recurso de apelación presentado el 15 de marzo de 2017, comparece la Sra. Nancy Torres Fontánez (en adelante, la señora Torres Fontánez). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 25 de enero de 2017 y notificada el 27 de enero de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Comerío. Por medio del dictamen apelado, el TPI declaró *Ha Lugar* una solicitud de desestimación por la vía sumaria incoada por el Sr. Ramón González Malavé, su esposa, la Sra. Isabel Mercado, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Por consiguiente, el foro primario ordenó la desestimación y archivo con perjuicio del caso de epígrafe.

Al cabo de varios trámites procesales dirigidos al perfeccionamiento del recurso de epígrafe, el 9 de junio de 2017, el

Procurador General, en representación del Gobierno de Puerto Rico (en adelante, Estado) presentó un *Aviso de Paralización de los Procedimientos por Virtud de la Petición Presentada Por el Gobierno de Puerto Rico Bajo el Título III de Promesa*. Informó que el 3 de mayo de 2017, la Junta de Supervisión y Administración Financiera (*Financial Oversight and Management Board*), al amparo del estatuto federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (en adelante, PROMESA) presentó una *Petición de Quiebra.*[1] En virtud de lo anterior, el Procurador General sostuvo que la presentación de la aludida *Petición* tuvo el efecto de paralizar automáticamente toda acción civil que cualquier persona natural o jurídica haya iniciado, intente continuar o de la cual solicite la ejecución de una sentencia contra el Gobierno, mientras los procedimientos de quiebra se encuentran pendientes ante el Tribunal. Por tal motivo, el Estado solicitó la paralización de los procedimientos ante nuestra consideración.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se ordena el archivo administrativo del presente recurso.

I.

El 30 de junio de 2016, entró en vigor la *Oversight, Management, and Economic Stability Act*, conocida como PROMESA, por sus siglas en inglés, 48 USC secs. 2101 *et seq.*, promulgada por el Congreso de los Estados Unidos al amparo del Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos.[2] Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. En particular, el Título III de PROMESA permite que ciertas

---

[1] *Véase*, *In re: The Financial Oversight and Management Board for Puerto Rico, as representatives of the Commonwealth of Puerto Rico, et. al*, Case Num.: 17 BK 3283-LTS.

[2] El Artículo IV, Sección 3, de la Constitución de los Estados Unidos dispone como sigue a continuación:

> El Congreso tendrá facultad para disponer y formular todos los reglamentos y reglas necesarios con respecto al Territorio y otros bienes que pertenezcan a los Estados Unidos, y ninguna parte de esta Constitución será interpretada de manera que cause perjuicio a los derechos reclamados por los Estados Unidos o por cualquier Estado individual.

entidades ("*covered entities*") del Gobierno de Puerto Rico, y representadas por la Junta de Supervisión y Administración Financiera, presenten una *Petición de Quiebra*. En estrecha relación con lo anterior, resulta imprescindible destacar que la Sección 301(a) de PROMESA, 48 USC sec. 2161(a), incorporó al aludido estatuto las disposiciones relacionadas a las paralizaciones automáticas ("*automatic stays*"), según codificadas en las Secciones 362(a) y 922(a) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC secs. 362(a) y 922(a). Cónsono con lo anterior, una vez la Junta de Supervisión y Administración Financiera presenta una *Petición de Quiebra* a favor de alguna de las entidades cubiertas por PROMESA, entra en efecto, de manera automática, la paralización del Código de Quiebras, que impide, entre otras cosas, el comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra de la entidad gubernamental, o para ejercitar cualquier acción, cuyo derecho nació antes de que se iniciara la quiebra. Véase, *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010); *Morales v. Clínica Femenina de P.R.*, 135 DPR 810, 820 (1994).

Recientemente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, *Lacourt Martínez et al. v. Jta. Lib. Et al.*, Op de 3 de agosto de 2017, 2017 TSPR 144 a la pág. 4, 198 DPR ____ (2017), citando a 3 Collier on Bankruptcy, sec. 362.03 esc. 6. Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso generado por la petición de quiebra se deniegue o desestime o hasta que se releve ("*discharge*") total o parcialmente al deudor quebrado de sus obligaciones. Véase, Sec. 362(c) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USC sec. 362(c).

II.

Examinado el expediente de epígrafe, es innegable que el 3 de mayo de 2017, el Estado presentó una *Petición de Quiebra* ante el Tribunal de Distrito de Puerto Rico al amparo del Título III de PROMESA, *supra*. Consecuentemente, se activó una paralización a partir de la referida fecha sobre todos los procedimientos y causas de acción que surgieron con anterioridad al 3 de mayo de 2017 en lo que respecta al Estado y todas aquellas agencias y departamentos por los que este pueda responder, en este caso el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En atención a la naturaleza del reclamo de la señora Torres Fontánez, resulta forzoso concluir que el caso de autos quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal antes citada.

III.

En virtud de lo antes expresado, se ordena el archivo administrativo del caso hasta tanto una de las partes nos certifique que se ha levantado la paralización, debido a la conclusión del procedimiento de quiebras o mediante una solicitud a esos efectos, según establece la Sección 362(d) del Código de Quiebras de los Estados Unidos, 11 USCA 362(d).

El Juez Bermúdez Torres concurre del resultado sin opinión escrita y el Juez Torres Ramírez disiente con opinión escrita.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solis
Secretaria del Tribunal de Apelaciones